



Resolución Directoral

N° 91 -2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

1 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe N° 050-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG de fecha 14 de marzo de 2019, el Informe N° 333-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 14 de marzo de 2019, el Informe N° 134-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de fecha 20 de marzo de 2019, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y Consorcio Oxapampa (conformado por P&V Construcciones S.A.C., K&G Contratistas Generales S.A., Construcciones Marítimas y de la Superficie SRL, y Proinco SA Contratistas Generales), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 19-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café: Chanchamayo – Villa Rica, Sector Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, Componente Vías", derivado de la Licitación Pública N° 010-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/. 12 250 700.60 (Doce Millones Doscientos Cincuenta Mil Setecientos y 60/100 Soles) incluido I.G.V. con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, con Resolución Directoral N° 364-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 14 de septiembre de 2018, la Entidad declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 de la obra, por un plazo de treinta (30) días calendario, trasladando la fecha de término de la obra hasta el 08 de febrero de 2019;

Que, mediante Resolución Directoral N° 38-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 08 de febrero de 2019, la Entidad declaró procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, presentada por el Contratista, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, trasladando la fecha de término de la obra al 10 de marzo de 2019;



Que, con Asiento N° 446 del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de febrero de 2019, el Contratista señaló que: *"En concordancia con el artículo 34, numeral 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 169 de su Reglamento, el Contratista puede solicitar ampliación de plazo, por la causal 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista; esta causal es ajena a nuestra voluntad; modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: para que proceda la ampliación de plazo el Residente ha anotado en el C. de O. N° 04, Asiento N° 442 de fecha 07.02.2019 el inicio de la causal (coincide con el cese de la causal de la ampliación de plazo N° 9 por 34 días de afectación por los efectos de las lluvias anómalas); y el cese de la causal que sería la fecha del término de 60 días del Decreto Supremo N° 018-2019-PCM emitido con fecha 09.02.2019 y vigente hasta el 09.abril.2019. Por tanto, dentro del plazo de 15 días, el Contratista solicitará, cuantificará y sustentará la correspondiente ampliación de plazo por paralización por el estado de emergencia, la N° 11 por 47 días calendario."*;

Que, a través de la Carta N° 0108-2019-CO, recibida por el Supervisor el 28 de febrero de 2019, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por cuarenta y siete (47) días calendario, en virtud de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista porque *"se ha generado una afectación de todas las partidas que se encuentran en la ruta crítica, debido a que esta eventualidad afecta no solo la normal ejecución de las partidas sino también al abastecimiento de materiales necesarios"*. Asimismo, señaló que *"se vienen produciendo constantes lluvias que no nos permiten con el normal desarrollo de los trabajos de obra; ocasionando un redoble de esfuerzos a fin de cumplir con el avance contractual, siendo diligentes al conservar la calidad de todas las actividades, pese de la situación descrita, desde la etapa de excavación misma, para no disturbar las condiciones naturales del terreno de fundación"*, y que *"(...) las referidas precipitaciones acaecidas en la zona, por tratarse de fenómenos naturales, tienen el carácter de extraordinarios e imprevisibles, constituyendo un hecho ajeno a nuestra voluntad y por ende no atribuibles a nuestra empresa (...)"*. Por ello, concluye que *"las precipitaciones constituyen un caso fortuito que perturba la normal ejecución de los trabajos en obra que han sido considerados por el Decreto Supremo N° 018-2019-PCM que dispone el Estado de Emergencia en el Distrito de Villa Rica, lugar de la obra; constituyéndose como causal de ampliación de plazo tal como lo indica el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento (...)"*;

Que, mediante Carta N° 047-2019/COPESCO/CP1, recibida por la Entidad el 07 de marzo de 2019, el Supervisor remitió el Informe Técnico N° 009-19-FGB-CCA a través del cual emite opinión respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 presentada por el Contratista, concluyendo que esta sea IMPROCEDENTE debido a que: i) Las lluvias no han sido intensas ni extraordinarias y, por lo tanto, han permitido continuar con los trabajos de obra, sin embargo, si la obra se encuentra atrasada es por causas atribuibles al Contratista; ii) Por razones de lluvia no se viene ocasionando demora irrecuperable y por causa de las lluvias no se viene afectando el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y el PERT CPM en el Diagrama de GANTT tampoco se ve afectado en su ruta crítica; iii) el Contratista no anota expresamente el inicio y fin de la causal de ampliación de plazo, solo se hace referencia a un hecho relevante que vino sucediendo durante todo el tiempo, por el cual está incumpliendo lo estipulado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe N° 050-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG, de fecha 14 de marzo de 2019, el Gerente de Obra, con la opinión favorable del Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 333-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 debe ser declarada IMPROCEDENTE porque: **i)** El Asiento N° 466 del Cuaderno de Obra del 21 de noviembre de 2019, no menciona que en ese día se produjera alguna circunstancia que impida el desarrollo de los trabajos con normalidad y marque el inicio de la causal "Atrasos y /o Paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", en consecuencia, este asiento no marca el inicio de alguna causal de ampliación de plazo y por consiguiente se incumple con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE; **ii)** El contratista sustenta su solicitud a partir de un supuesto de paralización total de obra, razón por la cual su plazo lo cuantifica desde el día 21 de febrero de 2019 hasta el 09 de abril de 2019, siendo este hecho desvirtuado por las anotaciones del cuaderno de obra, donde se evidencia que desde el 21 al 28 de febrero (fecha de presentación de su solicitud de ampliación de plazo), la obra continuó ejecutándose, y cuantifica un periodo de tiempo que aún no ha transcurrido (desde el 01 de marzo al 09 de abril de 2019; **iii)** Las disposiciones dadas en el Decreto Supremo N° 018-2019-PCM, no ordenan que las obras en ejecución tengan que paralizarse, simplemente otorga facultades a los organismos gubernamentales a ejecutar acciones inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente; **iv)** El Contratista, no precisa cuál es la causal de ampliación de plazo que generó paralización de la obra, pues por un lado menciona los efectos de las lluvias, y por otro lado señala la vigencia del DS 018-2019-PCM como si ésta causara automáticamente la paralización de los trabajos; **v)** El Contratista no sustenta su solicitud de ampliación de plazo, pues no demuestra la configuración de la causal de ampliación de plazo invocada (paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista), debido a que no prueba la existencia de paralización de la obra por lluvias y, como ya se ha indicado, la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2019-PCM no paraliza la obra;





Resolución Directoral

Que, mediante Resolución Directoral N° 89-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 20 de marzo de 2019, la Entidad declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, presentada por el Contratista, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, trasladando la fecha de término de la obra al 09 de abril de 2019;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)" (Subrayado agregado);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios*" (Subrayado agregado);

Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento señala: "*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. Cuando las ampliaciones se sustentan en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente (...)*";

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las



causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma”;

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 050-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-WTG, que cuenta con la conformidad de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras tal como consta del Informe N° 333-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone “Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 presentada por el Consorcio Oxapampa en la ejecución del Contrato N° 19-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café: Chanchamayo – Villa Rica, Sector Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, Componente Vías”, por no configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La fecha de término del plazo de ejecución de obra se mantiene al 09 de abril de 2019.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al contratista Consorcio Oxapampa, al Supervisor, al Gerente del Proyecto, y a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

